



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF030041485269
OF030041485269
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0027

Monterrey, Nuevo León, a 02 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente judicial número ***** , relativo al juicio oral de alimentos, promovido por ***** , en representación de su hijo ***** , en contra de *****

Vistos: el escrito inicial de demanda, el emplazamiento practicado, las pruebas aportadas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO:

PRIMERO: Demanda. Que mediante escrito recibido en fecha 21 veintiuno de abril del año 2023 dos mil veintitrés, compareció ***** , en representación de su hijo ***** , a promover juicio oral de alimentos, en contra de ***** , turnándose su demanda a este Juzgado Tercero del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, reclamando principalmente el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva para su hijo, el aseguramiento de dicha pensión, así como el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente asunto.

Invocó como hechos constitutivos de su acción, los que se advierten del expediente de cuenta, los que se tienen aquí por reproducidos. Citó las disposiciones legales que estimó aplicables a su demanda, solicitando que en su oportunidad se dictará sentencia favorable a sus pretensiones.

SEGUNDO: Admisión de la demanda. Por auto de fecha 27 veintisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, estableciéndose como pensión alimenticia provisional el equivalente a 1 un salario mínimo elevado al mes, que en ese entonces equivalía a la suma de \$6,223.20 (seis mil doscientos veintitrés pesos 20/100 moneda nacional), porque cada

cuota de salario mínimo equivalía a la suma de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 moneda nacional).

Además de lo anterior, en dicho auto se ordenó emplazar a la parte demandada, a fin de que dentro del término de 5 cinco días ocurriera a dar contestación a la demanda incoada en su contra, dándose cumplimiento a lo anterior mediante diligencia actuarial practicada el día 22 veintidós de mayo del 2023 dos mil veintitrés; sin embargo, el demandado una vez que fue llamado a juicio, no compareció a hacer valer su derecho de contradicción.

TERCERO. Etapa de pruebas, alegatos y estado de sentencia.

Luego, se desahogaron las audiencias preliminar y de juicio con los resultados ahí advertidos, trayéndose desde este momento a la vista el acta levantada para dichos efectos, de los que atendiendo al principio rector del procedimiento oral, se omite la descripción de su contenido, por las razones ya señaladas en este fallo.

Finalmente, quedó el presente asunto en estado de sentencia, la cual se dicta dentro de la audiencia programada para el día de hoy, de tal manera que ha llegado el momento de su pronunciamiento con arreglo a derecho y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Aptitud para conocer de la acción de cuenta. La competencia de este juzgado para conocer del presente negocio se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII y 953 del código procesal civil en vigor; en relación con el diverso numeral 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; toda vez que se trata del órgano jurisdiccional dentro de cuya adscripción territorial se encuentra ubicado el domicilio de la parte acreedora alimentista, pues se refirió en la demanda que habita el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF030041485269

OF030041485269

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

SEGUNDO: Vía y acción ejercitada. La parte actora como ya se mencionó, solicitó el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva para su hijo, el aseguramiento de dicha pensión, así como el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente asunto.

Teniendo que, conforme a lo dispuesto en la sección segunda, del Capítulo II, del Título V, del Libro Séptimo del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, la acción de alimentos se tramitará en la vía oral y conocerá del mismo los Jueces de Juicio Familiar Oral; circunstancias y razones legales por las cuales se estima que la vía intentada en el presente caso es la correcta y adecuada para dirimir la pretensión formulada, pues los aspectos fácticos formulados encuadran en el supuesto normativo apuntado.

En ese tenor, es menester señalar que de acuerdo al artículo 1068 del código adjetivo en consulta, para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario:

“I. Que se acredite el título en cuya virtud se piden; II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos. El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.”.

De lo que se colige, que los elementos a justificar de la acción alimentaria formulada por la parte actora serán los siguientes:

- I. Que se acredite el título en cuya virtud se piden;**
- II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.**

Sin pasar por alto lo instaurado en los ordinales 223 y 224 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, que se refieren a la carga de la prueba que tiene la parte actora para acreditar los elementos de su acción.

Como tampoco, lo establecido en el numeral 952 del código en mención, conforme al cual todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir esta la base de la integración de la sociedad, así como que cuando se trate de asuntos de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja.

Ahora bien, respecto a la acción de alimentos que intenta, tenemos que en dicho caso si se considera configurado el primero de los elementos justificativos de la acción, ello por los motivos que enseguida se indican:

En relación al título en cuya virtud se reclaman los alimentos, la accionante aportó la certificación del registro civil relativa a la inscripción de nacimiento de su hijo, la que se describe de la siguiente manera:

- Acta número *****, libro *****, de fecha *****, expedida por el ciudadano ***** del Registro Civil, con residencia en *****, Nuevo León. En donde se asentó como fecha de nacimiento el *****.

Instrumental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del ordenamiento procesal civil en vigor, en relación con los diversos 36 y 47 del código civil en cita, para el efecto de tener por demostrada la edad del descendiente de los contendientes.

Con lo que se desprende la filiación con las partes del juicio, en particular, en particular, con el demandado y el infante involucrado, así como la edad de dicho descendiente, y por ende, la calidad de acreedor alimenticio, así como el carácter de deudor alimentario del último.

Ello sopesando lo previsto en los numerales 302 y 303 del *Código Civil del Estado de Nuevo León*, en cuanto a que los cónyuges deben darse alimentos; así como que los padres están



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF030041485269

OF030041485269

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

obligados a dar alimentos a sus hijos, y que, en ponderación con lo dispuesto en la parte final del numeral 1068, fracción I, del código de procedimientos civiles, en cuanto a que, quien exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos.

Por lo que, habiéndose justificado el primer elemento de la acción de alimentos, lo consiguiente es analizar si el segundo de ellos se configura.

En cuanto a la capacidad económica de la parte demandada, la misma también se considera acreditada en autos, veamos porqué:

Sobre dicho punto, cabe señalar que la accionante en su escrito inicial de demanda, refirió que el demandado se encontraba laborando por cuenta propia, así mismo, indicó que el demandado ***** , por lo general brindaba un apoyo en cantidades raquíticas y de manera esporádica, y se encontraba percibiendo como ingresos la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) semanales; por lo que, al no contar con la real capacidad económica del demandado, mediante auto de fecha 28 veintiocho de agosto del 2023 dos mil veintitrés, este tribunal ordenó diversos oficios, siendo estos los siguientes:

- Al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); y
- Al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y
- Al Instituto de Registro Catastral (REGISTRAL); y
- A la Administración Desconcentrada de Servicios al
- Al ciudadano Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular; y
- A la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León “1”, “2” y “3”;

En cuanto a los oficios antes indicados, de autos se advierte que estos fueron contestados, a los cuales la suscrita se remite a la

información que se advierte de los mismos; sin embargo, ninguno arroja información respecto a la capacidad económica del demandado, o al menos actividad laboral que se encuentre realizando.

Ahora bien, de autos se advierte que la accionante ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo del demandado en su demanda inicial, allegando en momento procesal oportuno un sobre cerrado con las posiciones que este debía absolver, sin embargo, este no se apersono en el desahogo de la misma, por lo que se le declaró confeso en todas y cada una de las posiciones calificadas de legales en la audiencia respectiva y que obran en la videograbación correspondiente; obrando en autos su confesión ficta en la que se advierte particularmente lo siguiente:

- Que puede proveer alimentos a su hijo;
- Que percibe ingresos semanales superiores a los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional);
- Que trabaja en empresas de manera informal para no registrar ingresos;
- Que no tiene impedimento físico o mental para laborar; y
- Que cuenta con casa y vehículo propio.

Confesión ficta a la que este tribunal le concede valor probatorio atento a lo preceptuado en los artículos 239 fracción I, 266, 270, 360 y 366 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado, para el efecto de tener por robustecida la capacidad económica del demandado.

Con lo anterior, se robustece el segundo elemento de la acción, respecto a la capacidad económica del señor *****; por lo que se tiene a la actora cumpliendo así con la carga procesal que le impone el numeral 223 de la legislación en consulta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF030041485269

OF030041485269

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así mismo, es importante dejar en claro que en el presente asunto se surte en la especie el supuesto establecido en el artículo 321 bis del *código civil aplicable*, que establece a los sujetos que gozan de la presunción de necesitar los alimentos, lo anterior es así, en atención a que su hijo *********, aún cuenta con la minoría de edad; lo anterior, tal y como quedó justificado con el acta del registro civil mostrada y valorada en este fallo; de tal manera que con fines ilustrativos se transcribe dicho dispositivo legal:

“Artículo 321 bis.- ..., los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”

Así mismo, conforme al último párrafo del ordinal 1068 de la codificación procesal civil en vigor, el cual dice así:

*“Artículo 1068: ...
[...]
El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.”*

Bajo esas condiciones, es evidente la necesidad de percibir los alimentos que reclama la parte actora, *********, en representación de su hijo ********* quien a la fecha cuenta con la minoría de edad; gozando además el acreedor antes citado, por ley, de la presunción de necesitarlos y no pesa sobre ella, sino sobre el demandado, la carga de desvirtuar esa condición.

Apoya la anterior consideración, en analogía de razón, la jurisprudencia que a continuación se cita:

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene

esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.¹

Además, cabe destacar que para demostrar sus gastos alimenticios la actora ***** aportó como elementos de convicción:

1. Un recibo expedido por Naturgy México respecto del servicio bimestral proporcionado por el consumo de gas natural del inmueble ubicado en la calle ***** número *****, de la colonia *****, código postal *****, en *****, Nuevo León, por la cantidad de \$563.00 (quinientos sesenta y tres pesos 00/100 moneda nacional).
2. Un recibo expedido por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD respecto del servicio bimestral proporcionado por el consumo de energía eléctrica del inmueble ubicado en la calle ***** número *****, de la colonia *****, código postal *****, en *****, Nuevo León, por la cantidad de \$279.02 (doscientos setenta y nueve pesos 02/100 moneda nacional).
3. Comprobante de pago expedido por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, respecto del servicio mensual proporcionado por el consumo de agua del inmueble ubicado en la calle ***** número *****, de la colonia *****, código postal *****, en *****, Nuevo León, por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).
4. Factura expedida por Naturgy México, respecto del servicio mensual proporcionado por el consumo de gas natural del inmueble ubicado en la calle ***** número *****, de la colonia *****, código postal *****, en *****, Nuevo León.
5. 55 cincuenta y cinco comprobantes de compras.

¹ (Novena Época. Registro: 192661. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Diciembre de 1999, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/32. Página: 641).ente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF030041485269

OF030041485269

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Instrumentales a las que no habiendo sido objetadas de falsas por la parte contraria, la suscrita les otorga valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del código adjetivo civil en vigor, para el efecto de tener por acreditado el pago de los gastos de servicios públicos del domicilio en que habita el acreedor alimentista, así como la adquisición de diversos productos.

En virtud de lo anterior, se tienen por debidamente acreditados los elementos necesarios para la procedencia del presente juicio.

Así las cosas, antes de hacer declaratoria alguna sobre la suerte que habrá de seguir el presente juicio, resulta menester analizar los argumentos y defensas hechos valer por el demandado.

Empero, como se puede apreciar del sumario, el aquí demandado no compareció a dar contestación a la demanda incoada en su contra, tal y como ya se precisara líneas atrás.

Por lo que, al no comparecer a oponerse a dicha demanda, es que la suscrita concluye que en este asunto, se tienen por acreditados los elementos necesarios para la procedencia del juicio alimentario que nos ocupa.

TERCERO: Declaración de derecho. Consecuentemente se decreta la procedencia del juicio oral de alimentos, promovido por ***** , en representación de su hijo ***** , en contra de ***** ; así como que el demandado no compareció a oponerse al mismo. Juicio que se tramitara ante este juzgado bajo el número de expediente ***** .

CUARTO. Consecuencias de lo fundada que resultó la acción de alimentos. Resta determinar el monto de los alimentos a cargo del demandado y a favor de su hijo ***** , que vale destacar corresponde a la suscrita, la facultad discrecional de fijarlos

tomando en consideración la necesidad y capacidad económica de la parte acreedora y deudor respectivo, ello en términos de los artículos 164, 302, 303, 308 y 311 del código sustantivo de la materia, en relación con el 1068 del código procesal civil.

Debiéndose tomar en cuenta además, el entorno social en que este se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de los acreedores, sino el solventarles una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido. Sirve también de soporte legal a la anterior consideración, la tesis siguiente:

“ALIMENTOS ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. " De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al Juzgador para normar el monto de la pensión alimenticia de ahí que, aún cuando el demandado no aluda al mismo oponiéndolo como defensa y excepción, el Juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.”²

Tiene apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor

² (Amparo directo 1521/73 Eugenia García de Castro, por sí y en representación de Lilia Verónica y José Ángel Castro García. Octubre 18 de 1973. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. 3ª SALA. Séptima Época, Volumen 58 Cuarta Parte, página. 13 visible a páginas 102 y 103 de la Actualización IV Civil de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Editorial Mayo, S. A.).



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF030041485269

OF030041485269

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Así las cosas, cabe destacar que por un lado podemos observar el concepto de habitación, que lleva implícito los servicios públicos mínimos habituales que erogan un gasto por su utilización, que cuando menos son los servicios de luz, agua, gas, teléfono, internet, y que sobre el particular el acreedor cuenta a su favor con la presunción legal de necesitar cubrir dichos conceptos, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 1068 del código procesal civil vigente en el estado.

En la inteligencia que, tal erogación habrá de fijarse de manera proporcional a su consumo; pues, de autos quedó acreditado que el hijo del demandado, habita en compañía de su madre en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León..

Ahora bien, debe tomarse en consideración que cualquier enfermedad, eroga un gasto, y si bien no todos los padecimientos requieren de asistencia periódica, hay enfermedades que se presentan esporádicamente y deben ser tratadas, para lo cual invariablemente se genera un gasto, mismo que en todo caso debe ser prevenido al fijarse la pensión alimenticia.

Además de lo anterior, al tratarse la parte acreedora de un niño, mismo que se encuentra en pleno desarrollo, presumiblemente se concluye que ocupa atención médica y medicamentos, acorde a los requerimientos propios de su edad de 04 cuatro años, así como de asistencia y demás gastos atinentes a

su sexo y etapa de desarrollo, lo cual implica un gasto que debe cubrir el deudor alimentista.

A su vez, la pensión debe comprender lo relativo a la comida, considerando para ello los gastos que por tal concepto puedan generarse por la parte acreedora, con lo cual debe permitírsele una alimentación balanceada, nutritiva y adecuada a sus circunstancias personales, debiendo estimarse por ende un gasto mensual que les faculte allegarse de los insumos necesarios para ello.

Máxime que la parte acreedora, por su edad (*****años), se encuentra en pleno desarrollo.

En relación al rubro de educación que tiene a favor la parte acreedora, ha de atenderse principalmente a su edad, que como se dijo, cuenta con *****años, según la certificación del registro civil que obran en autos. Instrumental pública la cual ya fuera valorada líneas atrás.

De acuerdo a la edad del niño acreedor, debe encontrarse estudiando a nivel preescolar; por lo que, en nuestro Estado Mexicano, la educación básica resulta obligatoria, por ser de las estipulaciones del artículo 4° de la Ley General de Educación^[3].

Ante semejante panorama, no queda duda alguna que el hijo del demandado, se encuentra en ejercicio pleno de su derecho constitucional de recibir educación, en términos del artículo 3° de ese marco normativo supremo, que igualmente está tutelado en la Convención sobre los Derechos de los Niños en el artículo 20.3 y 24.2 fracción e), en donde se predica respecto del acceso a la educación, mismo que se anuncia para efectos de referencia al marco internacional. Pero, el texto mexicano es suficiente para efecto de marcar la pauta, a fin de garantizar el acceso pleno a este derecho, tal y como se hace en normas protectoras de la niñez, que

^[3] **Artículo 4o.-** Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF030041485269
OF030041485269
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

facultan a la autoridad a tomar cualquier decisión que pueda sostener firmemente este derecho, el cual forma parte de las necesidades integrales del menor acreedor.^[4]

El artículo 13, fracción XI, 50 antepenúltimo párrafo, y 57, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece el derecho que tienen los que cuentan con la minoría de edad a tener un acceso a la educación plena y libre, en los niveles obligatorios para estos.

Del contenido de dicho dispositivo, se puede comprender la importancia que representa para el Estado, el que los niños accedan a la educación; estableciéndose constitucionalmente lineamientos, como la educación a nivel preescolar, primaria y secundaria y nivel bachiller, para que sea gratuita, sin perjuicio de que los padres continúen proporcionando la educación a beneficio de su hijo posteriormente a nivel profesional.

Todo en pro, de que el descendiente pueda irse desarrollando en ambientes de comprensión, paz y tolerancia, creciendo en plenitud y adquiriendo herramientas necesarias, a través del saber, que los capacite para hacerle frente a la vida y tener un buen el futuro, convirtiéndose en un hombre de provecho para la sociedad a la que pertenecen. Estas pequeñas, pero razonadas consideraciones, son las que han de resaltar la importancia de la educación.

En el presente asunto, la educación debe garantizarse, y, si en el caso se presume que el descendiente del demandado está cursando el nivel preescolar, lo cual da como resultado que esta autoridad, ejerciendo la facultad de presunción que le confieren los numerales 355 y 356 del código de procedimientos civiles del estado, estime necesario establecer la forma en que puedan

^[4] "Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación."

satisfacerse los requerimientos de pagos de cuotas de padre de familia, así como los gastos inherentes a la educación, como libros, materiales escolares y gastos de transportación necesarios.

Se robustece la tesis anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 4° de nuestra Carta Magna al establecer que: "los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral", y puntualizar que "*los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar esos derechos*".

En conclusión, el deudor alimentista debe satisfacer los gastos, que adquiera su descendiente por ese concepto, circunstancia que implica un gasto para el desarrollo de sus actividades escolares, ello hasta el nivel profesional.

Así mismo, debe considerarse que la parte acreedora alimentista, ocupa de vestido y calzado acorde a su edad, que en todo caso debe ajustarse a la capacidad del deudor alimentista, empero que los mismos generan un gasto más, cuya cuantificación es muy variable y que en todo caso, debe valorarse atendiendo a esa capacidad y al ambiente en el que pudieran desenvolverse, en virtud de su constante crecimiento por su edad, que es de ***** años, requiere de la renovación por ese concepto.

Por igual, es necesario que la pensión a cubrirse abarque los gastos que su hijo ***** , requiera para su sano esparcimiento y recreación social, así como para cuestiones deportivas y culturales, lo cual permitirá a dicha parte acreedora, una completa integración a la sociedad donde se desarrollan, para que puedan desenvolverse libremente en esta, y contribuya a una mejor actitud hacia la misma y una respuesta recíproca de esta.

Sin que sea el caso pasar por alto que la obligación de dar alimentos al hijo de los contendientes, no es absoluta del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF030041485269

OF030041485269

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

demandado, sino también corresponde a la parte actora, quien al tenerlo incorporado en el domicilio en donde habita a dicha parte acreedora, está al tanto de sus necesidades y requerimientos, proporcionándoles un ambiente adecuado y sano para su normal desarrollo, encargándose además de su cuidado; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, el cual establece claramente que:

“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia”.

Por lo que, considerando tales circunstancias, así como que la pensión decretada debe responder a la subsistencia de su hijo ***** , aunado al hecho de que el deudor cuenta con capacidad económica y productiva, según lo explicado párrafos atrás; y, al no haberse demostrado en autos que contara con alguna incapacidad o discapacidad física o mental que le impida laborar.

Bajo estas consideraciones se concluye la capacidad productiva con la que cuenta el demandado, pues dada su edad aproximada de ***** años de edad, y que actualmente debe encontrarse laborando de lo cual obtiene ingresos con los que puede y debe cumplir con el deber moral y legal que tiene para con su menor hijo.

Por consiguiente, esta autoridad atento a lo dispuesto en los artículos 303, 308, 311 y 312 del código civil de la entidad, estime justo y equitativo condenar al señor ***** , a pagar en favor de su hijo ***** como pensión alimenticia definitiva, la cantidad equivalente a **1 un salario mínimo elevado al mes**, que asciende en este año a la suma de **\$7,467.90 (siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 90/100 moneda nacional)**

3.

³ Resultando dicha cifra de la operación siguiente: cada cuota de salario mínimo equivale a la suma de \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional), y este al elevarlo al mes resulta un monto de \$7,467.90 (siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 90/100 moneda nacional).

Debiéndose por ende requerir al demandado, en su oportunidad sobre el inmediato pago de la pensión alimenticia decretada en la presente resolución, y en caso de que no lo cubra, embárguensele bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro, suficientes para garantizar su cumplimiento, los que se depositarán conforme a la ley.

Habida cuenta que conforme al artículo 500 del código de procedimientos civiles en el estado, corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que este se rehusare a designarlos o bien, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante.

Además de lo anterior, la suscrita también condena al señor ***** , a pagar el 50% cincuenta por ciento de los gastos que por concepto de **educación pública de su menor hijo y atención médica** que llegase a erogar su descendiente *****

Cantidad resultante que será pagadera por el demandado, previa la exhibición de la nota y/o factura correspondiente, siendo el monto resultante entregado a la señora ***** , personalmente en el domicilio en que esta se encuentre habitando con su hijo ***** quedando como comprobante el recibo que para tal efecto le exhiba su contraria.

QUINTO: Se deja sin efectos pensión provisional. Se declara que la pensión alimenticia decretada en forma provisional por esta autoridad, mediante auto de fecha 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, queda sin efectos, subsistiendo como definitiva la decretada en el presente fallo.

SEXTO: Modificar pensión. Hágase del conocimiento personal de las partes contendientes, que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en el futuro en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que permanentemente se ajuste a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF030041485269

OF030041485269

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

las necesidades del acreedor alimentista y a la posibilidad económica del obligado a otorgar los alimentos, atento a lo prescrito por el artículo 1071 de la legislación adjetiva de la materia.

SÉPTIMO. Previsiones para el cambio de circunstancias del demandado. Así también, se deberá prevenir al demandado

***** para que en caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de este juzgado, dentro del término de 30 treinta días siguientes, a través de la vía y forma legal que corresponda.

Pues, en caso de no hacerlo así, se le impondrá en su contra una multa de 30 treinta cuotas, entendiéndose por una cuota, una unidad de medida y actualización (uma), la cual equivale al monto ya señalado párrafos atrás, ello conforme lo establece el artículo 321 bis 2 del código civil, en relación con el diverso 42, fracción I, del código de procedimientos civiles, ambos ordenamientos vigentes en el estado, los cuales en lo conducente establecen:

“Artículo 321 bis 2. Cuando cambien las circunstancias económicas del deudor alimentario, éste se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento del Juez dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.”

“Artículo 42. Los magistrados y los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio: I.- Multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 27 de éste Código, que se duplicará en caso de reincidencia”.

OCATVO: Gastos y costas. Con relación a los gastos y costas judiciales que reclama en la última de sus pretensiones, dicho aspecto es dable señalar que la norma procesal establece los lineamientos a seguir en los artículos 90, 91 y 92 del código de procedimientos civiles en estudio.

Sin embargo, por tratarse de una contienda que versa sobre reclamación de pensión alimenticia, siendo este un problema

familiar, no es aplicable la condena impuesta con base en la teoría objetiva de la pena.

En efecto, los artículos 90, 91, 92 y 93 del Código Adjetivo de la materia, disponen:

“Artículo 90.- En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio. En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.”

“Artículo 91.- Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.”

“Artículo 92.- Si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubiere, en consecuencia, condenación parcial, el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.”

“Artículo 93.- El Superior Tribunal de Justicia al confirmar, revocar o reformar las resoluciones de primera instancia hará la condenación en costas que corresponda, conforme a los artículos anteriores.”

Luego entonces, para la condena en gastos y costas correspondientes, se debe atender a dos criterios a saber: El primero, dispuesto en el artículo 91 del código procesal civil del Estado que adopta la teoría del hecho objetivo de la derrota o del vencimiento, que establece quedará condenado en costas aquel que fuere vencido en juicio en absoluta conformidad y, el contenido en el numeral 92 del mismo cuerpo de leyes que adopta el sistema sancionador de la temeridad o mala fe del litigante, conforme el cual, si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubiere, en consecuencia, condenación parcial el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.

Sin embargo, adoptando el criterio que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF030041485269

OF030041485269

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En ese asunto, la autoridad federal resolvió que el precitado artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establece que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un

argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF030041485269
OF030041485269
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina por esta autoridad que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto en que se plantea una pretensión relativa al reclamo de alimentos, pues la importancia y trascendencia de este derecho y el interés superior de la niñez, imponen la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes por resultar vencido en este juicio, sino que deberá cada parte soportar las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del juicio.

En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

PRIMERO: Se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y que la parte demandada no compareció a excepcionarse, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara procedente el juicio oral de alimentos promovido por ***** en representación de su hijo *****, en

contra de *****, tramitado ante esta autoridad bajo el expediente judicial número *****.

TERCERO: En virtud de los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se condena al señor *****, a pagar en favor de su descendiente*****, como pensión alimenticia definitiva, la cantidad equivalente a 1 un salario mínimo elevado al mes, que asciende en este año a la suma de \$7,467.90 (siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 90/100 moneda nacional).

Debiéndose por ende requerir al demandado, en su oportunidad sobre el inmediato pago de la primera mensualidad de la pensión alimenticia decretada en la presente resolución, y en caso de que no lo cubra, embárguensele bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro, suficientes para garantizar su cumplimiento, los que se depositarán conforme a la ley.

Habida cuenta que conforme al artículo 500 del código de procedimientos civiles en el estado, corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que este se rehusare a designarlos o bien, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante.

Además de lo anterior, la suscrita también condena al señor *****, a pagar el 50% cincuenta por ciento de los gastos que por concepto de **educación pública y atención médica** que llegase a erogar su descendiente *****

Cantidad resultante que será pagadera por el demandado, previa la exhibición de la nota y/o factura correspondiente, siendo el monto resultante entregado a la señora *****, personalmente en el domicilio en que esta se encuentre habitando con su hijo *****quedando como comprobante el recibo que para tal efecto le exhiba su contraria.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF030041485269
OF030041485269
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

CUARTO: Se declara que la pensión alimenticia decretada en forma provisional por esta autoridad, mediante auto de fecha 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, queda sin efectos, subsistiendo como definitiva la decretada en el presente fallo.

QUINTO. Hágase del conocimiento personal de las partes contendientes, que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en el futuro en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que permanentemente se ajuste a las necesidades del acreedor alimentista y a la posibilidad económica del obligado a otorgar los alimentos.

SEXTO. Se previene al demandado, para que en el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de este juzgado, dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y forma legal que corresponda, pues de no hacerlo así, se le impondrá en su contra una multa de 30 treinta cuotas, entendiéndose por una cuota, al monto señalado en la parte considerativa de este fallo.

SÉPTIMO: En virtud de los razonamientos expuestos al final de la parte considerativa, cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

OCTAVO: **Notifíquese personalmente a las partes.** Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la **licenciada Norma Angélica Cuenca Pacheco, Jueza Tercero del Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado**, ante la licenciada Jessica Elizabeth Salas Jiménez, secretario con quien se actúa, conforme a lo ordenado por el artículo 51 del código procesal civil en consulta. Doy fe

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8690, del 02 de octubre de 2024. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del código procesal civil en vigor.

Valeria

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.